COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
-COOFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN-

RESOLUCIÓN No. 007
(SEPTIEMBRE 05 DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 004 del 14 de Julio de 2022"

LA LIQUIDADORA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
-COOFAMILIAR EN TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDACIÓN-

En ejercicio de las facultades legales conferidas en forma expresa por la Resolución 2022331000505 de 01 de febrero de 2022, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la cooperativa y la Resolución 2022331004935 del 08 de Agosto de 2022, mediante la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria la designa en el cargo de liquidadora, y de manera especial las conferidas en forma expresa por el Numeral Noveno del Artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; de la competencia legal que le otorga el Artículo 294 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Procesal que regula el proceso de Liquidación Forzosa Administrativa (Decreto 2555 de 2010) y demás normas que le sean aplicables, y

CONSIDERANDO

ARTICULO PRIMERO: Que mediante Resolución 20223331000505 de fecha 01 de Febrero de 2022, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva Familiar de Trabajadores de la Seguridad Social – Coofamiliar.

ARTICULO SEGUNDO: Que conforme a lo indicado en el Articulo 9.1.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se procedió a realizar las publicaciones y emplazamientos para que todos los acreedores o interesados en el proceso concursal, se hicieran presentes en forma oportuna y dentro del término legal establecido, para solicitar el reconocimiento de sus derechos.

ARTICULO TERCERO: Que en desarrollo del Proceso Liquidatorio, conforme el Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se emitió la Resolución 004 del 14 de Julio de 2022, se procedió a la Graduación y Calificación de las Acreencias presentadas oportunamente conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva y resolutiva de la mencionada Providencia Administrativa.

ARTICULO CUARTO: Que Conforme a lo ordenado en la parte resolutiva del precitado acto administrativo la reclamación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fue calificada así:

Valor reconocido como derechos excluidos de la masa por concepto de DEUDA REAL $629.147.

Valor rechazado por concepto de DEUDA PRESUNTA $206.580, rechazo que se fundamentó en la ausencia de soportes probatorios que pudieran soportar, o identificar los derechos reclamados.

ARTICULO QUINTO: Que así mismo se indicó que conforme al principio de contradicción, contra la mencionada resolución de calificación de derechos de terceros y acreencias a cargo de la masa, procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD, PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DEL RECURSO

ARTÍCULO SEXTO: Que en materia de recursos los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones* correspondientes, si a ello hubiere lugar. ….(…)"

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTICULO SEPTIMO: Que el día 04 de Agosto de 2022, estando dentro del término legal de traslado la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presento RECURSO DE RESPOSICION en contra de la Resolución 004 del 14 de Julio del 2022, argumentando lo siguiente:

> *(…)*
>
> *"Es obligación del empleador o quien haga sus veces realizar los pagos de los aportes, presentar las autoliquidaciones relacionando al finalizar cada periodo las personas, ingresos y porcentajes destinados a cubrir las obligaciones de seguridad social y en su defecto subsanarlas.* ***Lo anterior se justifica en la titularidad de la información que poseo el empleador, pues el sistema de seguridad social en pensiones se nutre de la información que el empleador le proporcione"***
>
> *Así las cosas, en el entendido que la Auxiliar de Justicia asume la representación legal de la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *al momento que se decreta la liquidación**,** corresponde la carga procesal a la liquidadora de presentar las subsanaciones que indica en la motivación del acto administrativo, debido a que si su intención consistía en controvertir la deuda presunta, era su deber la verificación de los registros contables que poseía la Cooperativa, presentando las pruebas correspondientes a través del Portal Web del Aportante tal como se indicó en la presentación del crédito realizada el día 21 de febrero de 2022.*

Adicionalmente, dentro del proceso de liquidación administrativa, Colpensiones cumplió con la carga procesal de realizar la presentación del crédito allegando detalle de deuda expedido por la administradora, por lo que la liquidadora al no reconocer el crédito presentado está incurriendo en un defecto material o sustantivo, al desconocer el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual señala que:

> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.* ***Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo****." (Resaltado y negrilla fuera del texto original).*
>
> *El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, consagra el mecanismo específico relacionado con las acciones de cobro contra el empleador. La disposición normativa es clara frente al mérito ejecutivo del cual goza la liquidación presentada por las Administradoras de pensiones para el cobro de los aportes. Dichos conceptos, devienen del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo pago omitió la sociedad en liquidación, los cuales fueron objeto de requerimientos de cobro reiterado por parte de la entidad que represento.*
> *Así las cosas, al no relacionar la acreencia puesta en conocimiento del Auxiliar de justicia en varias ocasiones, pueden derivar en graves perjuicios a los afiliados y al fondo común de naturaleza pública.*

Afectación al derecho fundamental a la Seguridad Social

Sea primero recordar que la Seguridad Social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional en cuyo cumplimiento se compromete al Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual manifiesta lo siguiente: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social" 1. Así, la protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social".

(…)

ARTICULO OCTAVO: Que con fundamento en lo expuesto en su escrito solicita:

"GRADUAR por concepto de capital adeudado la suma de $835.727 como crédito de primera clase seguridad de conformidad con el acápite considerativo"

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD INTERVENIDA

ARTICULO NOVENO: Que existen numerosas Sentencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado donde en forma reiterada ha habido pronunciamientos sobre los derechos derivados de la seguridad social a los cuales pertenecen el Sistema Integral de Salud y Pensión, que disponen de una preferencia y protección especial, como quiera que convergen en derechos fundamentales de los afiliados que deben ser protegidos conforme al Estado Social de Derecho establecido en nuestra carta política.

ARTICULO DECIMO: Que no se advierte en los archivos de la entidad intervenida los soportes documentales que permitan inferir la inexistencia de la obligación cobrada por COLPENSIONES, habida consideración de que, como lo indica el recurrente, le corresponde al ente en liquidación aportar los elementos probatorios de su obligación de hacer, así las cosas, y en razón a que COOFAMILIAR no realizó la depuración para subsanar dichas deficiencias, referidas a las deudas presuntas entre los años 1995 a 2003, y de los cuales no posee información para controvertir el cobro citado, la suscrita liquidadora procederá a reponer para modificar la Resolución N° 004 de 14 de julio de 2022, en el sentido de reconocer como derecho excluido de la masa la deuda presunta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por valor de $206.580.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución N° 004 de 14 de julio de 2022 mediante la cual el Agente Liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – COOFAMILIAR dispuso el reconocimiento de derecho excluidos de la masa y obligaciones a cargo de ella en lo que respecta a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en el sentido de modificar el artículo 03 del Resuelve y determinar el orden de reconocimiento, y prioridad en el pago como derechos excluidos de la masa por valor de $206.580 por concepto de deuda presunta, en los términos indicados en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar la resolución N° 005 de fecha 18 de Agosto de 2022, mediante la cual se dispuso el pago del 100% de los derechos reconocidos como excluidos de la masa, y en consecuencia se ordena el pago a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de la suma de $206.580 por concepto de deuda presunta.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al Apoderado o Representante de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de la dirección suministrada por ésta de conformidad con las previsiones de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo lo demás no modificado con el presente acto administrativo, la Resolución N° 004 de 14 de julio de 2022, se mantiene en su contenido y alcance.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 05 días del mes de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO
Liquidadora